



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.M.O., por daños físicos y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 471/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €. La solicitud de dictamen ha sido efectuada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 15 de marzo de 2014, sobre las 13:00 h. Según el relato de los hechos, el afectado circulaba a 50 km/h con el vehículo de su propiedad (...), por la carretera GC-340, cuando, al llegar a la altura del pk 1.5,

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

perdió el control de la motocicleta debido al resalte existente en la calzada, circunstancia que hizo que se produjera el accidente en el que sufrió importantes lesiones corporales ocasionándose igualmente daños materiales en su motocicleta. Debido a las lesiones padecidas, fue trasladado en ambulancia por el Servicio de Urgencia Canario al Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, diagnosticándosele fractura luxación de tobillo izquierdo abierta grado II-III, por el que fue intervenido quirúrgicamente.

Por todo ello, el interesado solicita de la Corporación Local que le indemnice, sin determinar cuantía.

4. Al presente supuesto le son aplicables la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Específicamente, debe aplicarse igualmente lo dispuesto en el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 5 de mayo de 2014, en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Al citado escrito se acompaña parte de accidente de circulación de la Policía Local del citado municipio, cuya diligencia de parecer indica que el conductor pasó por encima de un resalte o badén de asfalto y perdió el control de su vehículo cayendo a la calzada (adjunta reportaje fotográfico). Además, el afectado aporta informe médico.

2. Con ocasión de la tramitación del procedimiento, el órgano instructor recabó el informe del Servicio de Contratación y Patrimonio, que verificó que dicho tramo de la vía figura relacionado en el inventario municipal. Igualmente, interesó del afectado la documental relativa al vehículo, seguro, permiso de conducir, entre otra documentación, siendo oportunamente aportada por el mismo.

3. Tras la admisión a trámite de la solicitud formulada, el órgano instructor solicitó el informe de Vías y Obras, que fue emitido el 2 de julio de 2014, y en el que se señala lo siguiente: "Visitado dicho emplazamiento el día 30 de junio de 2014, se aprecia que la zona de la rodada de los vehículos se encuentra hundida y al ejecutar reparaciones del pavimento sobre ellas, en todo el ancho del carril, se ha provocado la aparición de un resalto (*sic*) en el mismo".

Por otra parte, el órgano instructor acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la testifical propuesta por el interesado. En este sentido, las manifestaciones del testigo presencial corroboran sustancialmente la versión fáctica del reclamante, si bien en el interrogatorio a que fue sometido llegó a señalar que la vía en donde ocurrió el siniestro tiene limitada la velocidad a 40 km/h (mientras que el reclamante afirma que circulaba a 50 km/h).

Se concedió, asimismo, el trámite de vista y audiencia del expediente, notificado correctamente al afectado, que presentó documental médica y del centro de rehabilitación.

4. La compañía aseguradora de la Corporación Local valoró las lesiones físicas en 17.532,22 euros, de acuerdo con el contenido del informe médico de valoración, de 4 de noviembre de 2014, que consta en el expediente.

5. El 1 de noviembre de 2014 se formuló la Propuesta de Resolución, y aunque haya sido emitida fuera de plazo, toda vez que se ha sobrepasado el plazo legalmente previsto (art. 13.3 RPAPRP), la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, esta demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, ya que el órgano instructor considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño por el que se reclama, proponiendo indemnizar al interesado plenamente con la cantidad valorada por la compañía aseguradora en su totalidad.

2. El hecho lesivo, en su relación, causa y efecto han resultado probados mediante los informes preceptivos de los Servicios, el parte de accidente de Circulación de la Policía Local y demás documentación obrante en el expediente. Las lesiones físicas soportadas por el afectado se han acreditado mediante la aportación de la documental médica, siendo las propias del accidente acaecido. Sin embargo, el interesado no presentó ninguna documentación relativa a la valoración de los daños personales y materiales causados (contrariamente a lo llevado a cabo por la Administración, según se indicó con anterioridad).

3. Como recientemente señaló este Consejo en el Dictamen 3/2015, de 8 de enero:

“El servicio público de vías públicas tiene la obligación de mantener tales vías en las condiciones adecuadas para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y su mantenimiento y conservación en las mejores condiciones posibles para evitar riesgos de los particulares, más en el caso de las motocicletas por su evidente fragilidad. Así mismo, no se debe olvidar que quien conduzca un vehículo de este tipo debe ser consciente de que se convierte en un usuario vial más vulnerable y, por tanto, con mayor factor de riesgo que el conductor de un coche, entre otros, por circular sobre dos ruedas, que da menor estabilidad; y que en caso de accidente es el propio cuerpo del motorista -como lo aquí ocurrido- el que actúa de carrocería, por lo que resulta obvio el incremento del factor riesgo existente en estos vehículos en caso de accidentes”.

En el caso planteado la realidad y el origen del siniestro resultan plenamente acreditados a través del informe de la Policía Local, de las manifestaciones realizadas por el testigo propuesto y del contenido del informe técnico al que hizo mención con anterioridad. En particular, ha de ponerse de relieve que la causa del accidente no es otra que el muy deficiente estado del pavimento o superficie de la vía, con el consiguiente peligro que para la integridad de los usuarios representa un asfaltado en las condiciones descritas (y que además pueden observarse en el reportaje fotográfico que figura en el expediente).

4. Es verdad que el propio interesado admite haber circulado a 50 km/h cuando la velocidad máxima permitida es, al parecer, de 40 km/h y que en el momento del accidente la visibilidad era buena; pero, no es menos verdad que habida cuenta de la importancia de los desperfectos existentes en la vía no es posible apreciar en este concreto supuesto una concurrencia de culpas. Por otra parte, y a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta la inactividad misma de la Administración en orden a comprobar si, en efecto, el interesado respetó o no la velocidad máxima permitida, por cuanto -se reitera- el testigo manifiesta que no se podía circular a más de 40 km/h. Pues bien, a pesar de conocer este dato, la Propuesta de Resolución tampoco se pronuncia sobre esta cuestión. En cualquier caso, parece plausible pensar que dado el grave deterioro de la vía una diferencia de 10 km/h en la conducción no constituye un factor relevante como para modificar la conclusión que este Consejo mantiene en el presente asunto (en coincidencia con la Propuesta de Resolución).

5. Para determinar el *quantum* indemnizatorio, se hará uso de la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2013 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Esta cantidad, no obstante, se actualizará de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho.